



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2021-00057-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra la señora MARUJA ARENILLA MARTINEZ

ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Despacho a manifestarse de cara a la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante a través de memorial recibido vía correo electrónico presentó solicitud de suspensión de proceso de común acuerdo con la demandada, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 numeral 2 del CGP, hasta el diecinueve (19) de diciembre de 2022 con el fin de normalización de cartera, ya sea por pago total o mediante suscripción de acuerdo de pago. O antes si llegara a presentarse cualquiera de las siguientes circunstancias, ante cualquier incumplimiento de las condiciones pactadas el en acuerdo de pago; cuando los demandados bien sean conjunta o separadamente iniciaren proceso de reorganización, negociación de deudas o liquidación; si las garantías del banco fueren vendidas, transferidas a terceros o existiera una persecución de terceros o remanentes, o cualquier tipo de proceso penal, fiscal o administrativo. Para lo cual bastará la simple afirmación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en la que invoque la ocurrencia de alguno de los supuestos antes indicados. Razón por la que el Despacho deberá dictar providencia sobre la suspensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso establece:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

En ese orden, comoquiera que en el caso sub judice la petición de suspensión del proceso está amparada en la causal 2 de las contempladas en la norma transcrita, se decretará la misma por el término solicitado, la cual surtirá efectos a partir de la fecha.

En mérito del puesto el Despacho

RESUELVE

PRIIMERO: Ordénese suspensión de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra la señora MARUJA ARENILLA MARTINEZ solicitado por las partes hasta el día diecinueve (19) de diciembre de 2022 contados a partir de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.